

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### No. 025

La Plata, 14 de mayo del 2024

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E5376; Denuncia-01385-23  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00413-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 07 DE JUNIO DEL 2023  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN CONTAR CON EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **CRISTINA ELIZABETH DAVILA RUEDA**

### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E5376 de junio 07 del 2023, VITAL No. 0600000000000174233 y expediente Denuncia-01385-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*captación ilegal del recurso hídrico en dos drenajes naturales y en la quebrada el lindero dónde sacan 4 mangueras gruesas y dejando completamente seco los zanjones*”.

Que, mediante Auto No. 163 de junio 15 del 2023, esta Dirección Territorial ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo, ingeniero RONAL ANDRES RODRIGUEZ RIOS, para la realización de la misma.

Que, el día 21 de junio del 2023 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 183 de junio 26 del 2023, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(…)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

*Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E 5376 de junio 07 del 2023, VITAL No. 0600000000000174233 y expediente Denuncia-01385-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Captación ilegal del recurso hídrico en dos drenajes naturales y en la Quebrada El lindero en la vereda El Socorro”.*

*Mediante auto de visita No. 163 del 15 de junio de 2023, el director territorial Occidente comisiona al contratista RONAL ANDRES RODRIGUEZ RIOS para atención de la denuncia.*

#### Observaciones en campo

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

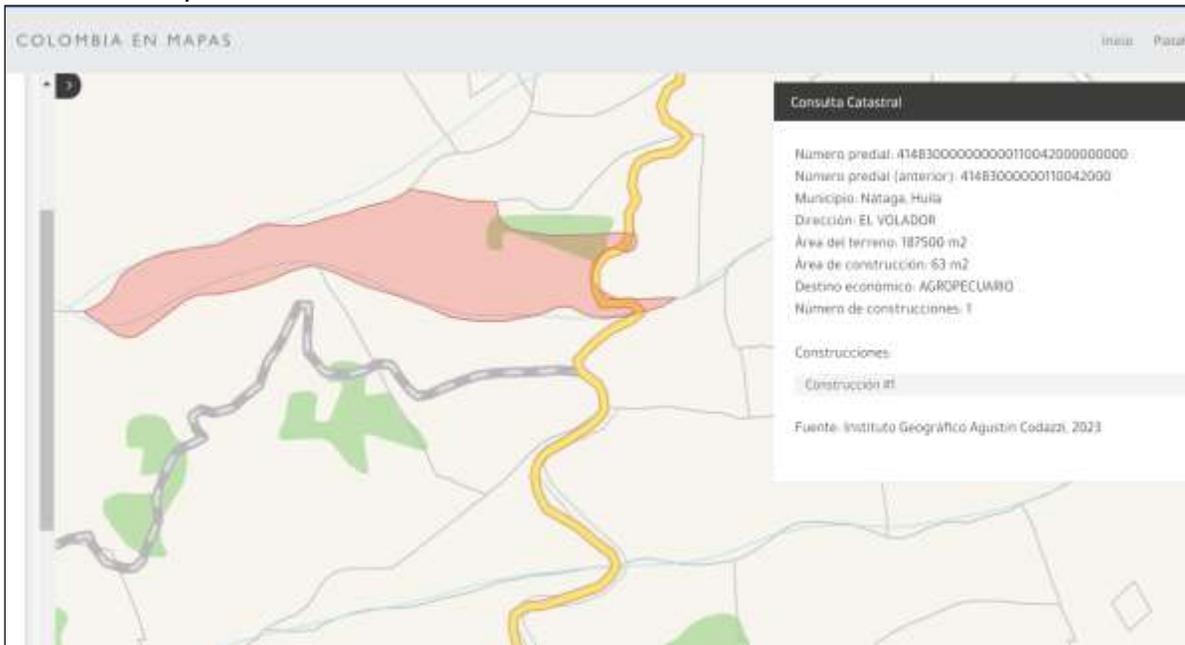
El día 26 de junio de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía que conlleva al municipio de Nataga, a partir del cruce denominado Nolasco en aproximados 9 kilómetros al costado izquierdo se ubica el sitio objeto de denuncia.

Una vez en el predio rural denominado El Volador, se tiene comunicación con el señor José Garzón Muñoz; quien se presenta como mayordomo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.294.280 expedida en Palermo – Huila y con número de contacto 3024807653, quien manifiesta que “los propietarios son Isabell Cristina Dávila Rueda y Dalan Hernández”

Se consulta en la base de datos en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el predio obteniendo la siguiente información.

**Figura 1**  
Ubicación del predio



Nota: Consulta realizada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

<b>Información Geoportal IGAC</b>	
<b>Municipio</b>	NATAGA - HUILA
<b>Cód. Predial Nacional</b>	41483000000000110042000000000
<b>Cód. Predial (anterior)</b>	414830000000110042000
<b>Destino Económico</b>	AGROPECUARIO

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

<b>Dirección</b>	EL VOLADOR
<b>Área de Terreno</b>	187500 m2

*Tabla 1, Información del predio.*

Seguidamente se procede a realizar el recorrido por el predio evidenciando que:

- En el predio se encuentran tres tanques de almacenamiento con capacidad de 2000 Lts, 3000 Lts y 5000 Lts, de los cuales solo uno está en funcionamiento los otros dos se encontraron vacíos.
- Se evidencian cuatro construcciones, dos viviendas y dos cabañas.
- Se evidencian 10 ovejos con sus respectivos bebederos.
- Solo se evidencia captación de una fuente hídrica denominada Drenaje Natural.
- Se realizó el recorrido por tres mangueras que ingresaban al predio de 1" 2" y 4", en dirección de la Quebrada El Lindero donde se evidenció que en el momento de la visita no están captando recurso hídrico hacia el predio.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el predio denominado El Volador con matrícula inmobiliaria No. (204-12551), cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales vigente por esta Corporación bajo la Resolución No. 3922 del 15 de diciembre de 2017, de la fuente hídrica denominada El Lindero en una cantidad de 0,02 L/seg para uso doméstico a favor del señor Yon Fredy Hernández Quimbaya con cédula de ciudadanía No. 4.897.412 expedida en el Municipio de Nátaga – Huila, cuya vigencia es por diez (10) años; por tal motivo la captación que se está haciendo en el momento de la visita de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural Sin Nombre en las coordenadas planas origen Bogotá X; 808027 Y; 771165 a 1362 msnm no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación, se verifica en SIG de la CAM mediante vistas aéreas.

El predio se localiza en las siguientes coordenadas planas:

PREDIO	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
EL VOLADOR	807788	770854	1328	GARMIN MONTANA 680

**Figura 2-3**

*Panorámica del predio El Volador.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

**Figura 4-5**

*Usos identificados en el predio El Volador.*



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

*En la misma diligencia, se realizó seguimiento a permiso de concesión de aguas superficiales vigente por esta Corporación bajo la resolución No. 3922 del 15 de diciembre de 2017, de la fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero.*

Fuente Hídrica	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
Quebrada El Lindero	808097	770862	1378	GARMIN MONTANA 680

*Tabla 2. Punto de captación sobre la Quebrada El Lindero.*

**Figura 6-7**

*Panorámica de la captación sobre la Quebrada El Lindero.*



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

**Figura 8-9**

*Punto de captación sobre la Quebrada El Lindero.*



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

*Captación del recurso hídrico sin permiso de concesión de aguas superficiales, sobre la fuente hídrica denominada Drenaje Natural Sin Nombre.*

Fuente Hídrica	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
Drenaje Natural Sin Nombre.	808027	771165	1362	GARMIN MONTANA 680

*Tabla 3, Punto de captación sobre Drenaje Natural sin Nombre.*

**Figura 10 y 11**

*Punto de captación sobre Drenaje Natural sin Nombre, sin contar con permiso de concesión de aguas superficiales.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

**Figura 12 – 13**

*Sistema de conducción y almacenamiento para beneficio del predio denominado El Volador.*



*Nota: Registro fotográfico con cámara Xiaomi Redmi Note 10s.*

**Figura 14**

*Imagen de localización respecto a la visita.*



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Nota: Tomado del ArcGis de la CAM 2023.*

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

*Según información del mayordomo la propietaria del predio es la señora Isabell Cristina Dávila Rueda, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.409.970 expedida en la Plata – Huila y contacto telefónico 3228339174.  
(...)"*

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 028 de noviembre 28 del 2023 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar en contra de la señora ISABEL CRISTINA DAVILA RUEDA, residente en la vereda El Socorro del municipio de Nataga, determinado como presunto infractor de la normatividad ambiental. Se emite oficio de citación con radicado CAM No. 2023-S21095 de diciembre 11 del 2023, el cual fue notificado a través de la página web, debido a que no se pudo realizar la notificación personal. Posteriormente mediante averiguaciones de campo se logró confirmar la identidad de la presunta infractora, determinando que el nombre correcto es CRISTINA ELIZABETH DAVILA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.162, propietaria de la finca Agro Turística Xtremly, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Nataga.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora CRISTINA ELIZABETH DAVILA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.162, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de captación ilegal de recurso hídrico en el predio denominado El Volador, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Nataga. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrado por el profesional de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 183 de junio 26 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CRISTINA ELIZABETH DAVILA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.162.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 183 de junio 26 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora CRISTINA ELIZABETH DAVILA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.305.162, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 183 de junio 26 del 2023 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

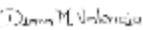
**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00413-24